

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMÓN ANDRÉS GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00612-00

SIMÓN ANDRÉS GARCÍA MEJÍA, a través de apoderado judicial, interpone medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad del **Oficio No 20135661018751: MDN- CGFM-CE- JEDEH-DIPER-MOM, del 15 de noviembre de 2013**, mediante el cual el **EJERCITO NACIONAL** le negó el cómputo de los porcentajes de la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se ordene a la Entidad accionada se reajuste la asignación básica incorporando los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993 y 133 de 1995, a partir del 1 de enero de 1992. Que una vez realizado esto, se notifique a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, para que sirva reliquidar y reajustar su asignación de retiro.

2. SOBRE SU ADMISIÓN:

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e

irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el **CONSEJO DE ESTADO** en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el **término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

² Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos —y es algo en lo que se debe insistir— está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: 'El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³ Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierden la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

De acuerdo con la letra d), del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA⁴, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** caduca al cabo de los **cuatro (4) meses, siguientes al día en que se produzca** la publicación, **notificación**, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. No obstante, se encuentran exceptuados de esta regla, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (artículo 164, numeral 1º, literal d).

Para la Sala, el acto cuestionado debía demandarse dentro del término antes mencionado, puesto que el derecho que se negó (**PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**) no comporta la naturaleza de prestación periódica, en tanto que esta se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, mientras se establecía la escala gradual porcentual que nivelara la remuneración de los miembros activos y retirados de la **FUERZA PÚBLICA**, lo que se concretó en el año 1996.

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 13 dispuso que el **GOBIERNO NACIONAL** debía crear una escala gradual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la **FUERZA PÚBLICA**, **nivelación que debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996**, como se consagró en el párrafo de este artículo.

En desarrollo de ese mandato, se profirieron sucesivamente los Decretos 335 de 1992 (artículo 15), 25 de 1993 (artículo 28), 65 de 1994 (artículo 28) y 133 de 1995 (artículo 29), que dispusieron que los **OFICIALES** y **SUBOFICIALES** de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICIA NACIONAL** en servicio activo, tenían derecho a una **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** para los **OFICIALES** y **SUBOFICIALES**, en los porcentajes allí indicados para cada grado, liquidada sobre la asignación básica. A su vez, en estas normas se señaló, que esta prima tendría vigencia hasta cuando se determinara una escala salarial porcentual única para las **FUERZAS MILITARES** y la **POLICIA NACIONAL**.

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

Como los referidos Decretos erigieron la susodicha prima sólo para el personal de la **FUERZA PÚBLICA** en **servicio activo**, el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 14 de agosto de 1997, Sección 1ª, expediente 9923, C.P. **NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA** declaró la nulidad de las expresiones “*que la devenguen en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” contenidas en los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, por desconocer lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, que previó el establecimiento de una escala gradual porcentual para nivel la remuneración del personal activo y retirado de la **FUERZA PÚBLICA**. En el mismo sentido procedió en sentencia del 06 de noviembre de 1997, expediente 11423, C.P. **CLARA FORERO DE CASTRO**, en la que declaró la nulidad de las expresiones “*que la devenguen en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” del Decreto 133 de 1995, acogiendo los argumentos expuestos en la sentencia anteriormente nombrada.

De la normatividad anterior se desprende que la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**, fue concebida de manera temporal, hasta que se consolidara la escala salarial porcentual que nivelara la remuneración del personal de la **FUERZA PÚBLICA**, lo cual ocurrió con el **Decreto 107 del 15 de enero de 1996**, que estableció la escala gradual porcentual para los miembros oficiales y suboficiales de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICÍA NACIONAL**, cumpliéndose la condición prescrita en el párrafo del artículo 13, de la Ley 4ª de 1992, por lo mismo, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto, los decretos sobre remuneración no previeron dicha prima, dado que los valores reconocidos entre 1993 a 1995 como **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** fueron incluidos en la asignación de 1996 a través del Decreto 107, como lo señaló el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del 21 de agosto de 2008, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 13001-23-31-000-2003-00725-01 (1589-07), C.P. **BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**.

Sobre el carácter temporal de la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**, el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del 14 de septiembre de 2017, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 52001-23-33-000-2013-00155-01 (2244-14), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, que declaró prescrito el derecho al reconocimiento de la referida prima en una asignación de retiro, explicó lo siguiente:

(...)

En efecto, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, **razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo**. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan.

Y es que, como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, en tal virtud, su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a este último. **Esta prima, según el párrafo del artículo 15 del decreto 335 de 1992, sería transitoria, pues su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se logró con la expedición del decreto 107 de 1996.**

(...)

En tal sentido, resulta más que ilustrativo el fallo de la Sala Plena de esta Corporación, de fecha 3 de diciembre de 2002, Exp. S-764, M.P. Camilo Arciniegas, en el que se dijo claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996 por considerar que la misma "...fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996.»

(...)

Efectivamente, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, **señalaron el carácter temporal de la prima de actualización y dispusieron su vigencia hasta que se consolidara la escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración de los servidores activos y retirados.**

(...)

Así las cosas, se concluye entonces que la mencionada prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no se previó como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito era nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se llevó a cabo desde el 1° de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107, señaló que surtiría efectos fiscales, por lo tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro desde 1996, por su carácter eminentemente temporal.

(...)

En tal sentido, no es posible otorgarle naturaleza periódica, pues a pesar de que tuvo impacto en la asignación de retiro, lo hizo de manera temporal; pues tal como quedó advertido, a partir de 1996, la escala gradual porcentual contempló los porcentajes de prima de actualización, que así mismo, por virtud del principio de oscilación incidieron en las prestaciones de quienes se encontraban retirados, por lo que a hoy y por el paso del tiempo, no tienen un impacto directo, que permita aseverar la persistencia de sus efectos.

Por tal razón, la prima de actualización, fue un derecho laboral que tuvo una vigencia temporal, que sin lugar a dudas, nació a la vida jurídica para los retirados a partir de la declaratoria de nulidad decretadas en las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, cuya firmeza ocurrió el 24 de noviembre del referido año; entonces a partir de allí fue exigible, pudiendo agotar vía gubernativa y así mismo demandar su reconocimiento con los límites temporales previstos en el artículo 174⁵ del Decreto 1211 de 1990. (Negrilla fuera de texto):

En esas condiciones, se tiene que la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** tuvo una vigencia eminentemente temporal, mientras se llevara a cabo la escala salarial porcentual única para las **FUERZAS MILITARES y la POLICÍA NACIONAL**, lo cual se produjo a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996; es decir, que ella surtió efectos hasta el **31 de diciembre de 1995**; de manera que estuvo vigente desde el **1º de enero de 1992 hasta el 31 de enero de 1995**.

Así las cosas, dado que la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** se concibió como un factor salarial eminentemente temporal, el acto que reconozca o niegue su derecho está sometido al término de caducidad previsto en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, tesis que ha sido avalada en sede de tutela por el **CONSEJO DE ESTADO**. En sentencia del 20 de junio de 2019, Sección 5ª, radicado No 11001-03-15-000-2019-02238-00(AC), C.P. **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, dijo:

(...)

Bajo esas condiciones, se tiene que el acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en la nivelación salarial efectuada mediante la **prima de actualización**, no podía demandarse en cualquier tiempo, comoquiera que, dado su carácter temporal, no constituía una prestación periódica que debiera incluirse en la base de la liquidación y, por lo tanto, su controversia judicial debía observar el término de **caducidad**."

En la presente demanda se busca que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** reajuste la asignación básica que devengó el accionante en actividad, para que se incorpore los porcentajes que se establecieron por **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** y, en tal sentido, **CREMIL.**, reliquide la asignación de retiro que le reconoció al accionante.

⁵ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.»

El demandante, el **24 de octubre de 2014**, solicitó al **EJERCITO NACIONAL** que le reconociera, liquidara y pagara la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** a partir del **1 de enero de 1993** y se reajustara su asignación de retiro con fundamento en la mentada prima (fls 21 – 22 del exp.).

La anterior petición fue negada por el **EJERCITO NACIONAL** por medio del **Oficio No 20135661018751: MDN-CGFM-CE-JEDH-DIPER-NOM** del **15 de noviembre de 2013** (fl 24 del exp.), que constituye el acto accionado.

Como se dijo hace un momento, dado que la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** tuvo un carácter transitorio, entre el **1º de enero de 1992** y el **31 de enero de 1995**, el acto administrativo que negó su computo en la asignación básica que percibió el accionante en actividad, debió demandarse dentro del término de 4 meses siguientes al día de su notificación, de conformidad con el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A..

Si bien es cierto, en el presente asunto no se cuenta con la constancia de notificación personal del acto impugnado, para efectos de determinar a partir de qué momento empezó a correr el plazo de caducidad, también lo es, que para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el **24 de enero de 2017** (Acta individual de reparto fl 30 del exp.), se puede inferir sin lugar a dudas que la misma fue presentada por fuera del término legal, toda vez que se dejó pasar 3 años, 2 meses y 9 días desde la data de expedición del acto acusado, transcurriendo en demasía el término de 4 meses que se tenía para ello.

El demandante era consciente que la demanda se impetró por fuera del plazo estipulado, que desarrolló un acápite tendiente a explicar por qué en este asunto no era dable observar el término de caducidad, por considerar que lo solicitado reviste el carácter de prestación periódica, en tanto se pretende porque los porcentajes de la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** se incluyan en la liquidación de la asignación de retiro. El actor enfatiza que lo pretendido recae sobre el reajuste de prestaciones periódicas como es la asignación básica y la asignación de retiro, por lo que la demanda se podía impetrar en cualquier momento.

Para este Juez colegiado no es de recibo tal afirmación, como quiera que lo pretendido es el reajuste de la asignación básica con la incorporación de los porcentajes que se previeron para la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**, que como se ha

venido diciendo, esta prima no tiene la naturaleza de prestación periódica, al haber tenido una existencia temporal, y en todo caso, no resta aclarar que la asignación básica que el accionante percibió en actividad, dejó de ser prestación periódica, cuando la relación laboral finiquitó, lo cual aconteció el 15 de junio de 2012 (fl 26 del exp.).

En cuanto a la asignación de retiro, si bien, es una prestación periódica susceptible de ser reclamada en cualquier tiempo, es evidente que la demanda se dirigió solamente al reajuste de la asignación básica que devengó en actividad y no de la asignación de retiro, pues en ninguna parte se solicitó tal cosa, como tampoco, se demandó a la autoridad competente para realizar tal reajuste, como es **CREMIL..**

Ahora, el hecho de que el actor propendiera por el reajuste de su asignación básica con la inclusión de los porcentajes de la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**, para que, con base en esto, **CREMIL..**, le reajustara su asignación de retiro, es una situación que es ajena a este proceso judicial. Aun el en el evento hipotético de que se hubiere solicitado en la demanda el reajuste de la asignación de retiro para que se incluyera la referida prima, de todas formas, la conclusión habría sido la misma, que la demanda debía incoarse dentro del plazo estipulado en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., porque a pesar de que la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** en su momento se concibió como un factor integrante de esta prestación, lo cierto es que, tuvo una vigencia limitada en el tiempo (temporal) , como se ha venido explicando.

Por las razones que aquí se esbozan, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda interpuesta por el señor **SIMÓN ANDRES GARCÍA MEJIA**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD** de la acción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SIMÓN ANDRES GARCÍA MEJIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por haberse interpuesto la demanda por fuera del término establecido en el literal d), del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA., es decir, operó el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 16 del expediente.

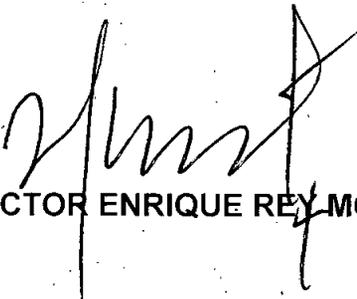
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

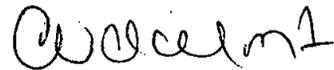
Nº.66



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR